

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 23 de Mayo del 2023

HORA: 11:44:50 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; FEDERICO MONTES ZAPATA, con el radicado; 202100171, correo electrónico registrado; montesabogadossas2019@gmail.com, dirigido al JUZGADO 6 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
RECURSODEAPELACION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230523114452-RJC-3480

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, SALA CIVIL- FAMILIA
MAG. PONENTE (REPARTO)
La ciudad

ASUNTO: RECURSO DE ALZADA CONTRA LA DECISIÓN DEL 17 DE MAYO DE 2023 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

REF: 2021-00171

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, los reparos contra la sentencia proferida por el juzgado sexto de familia del circuito de Manizales, no se ajustaron a los criterios de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil en cuanto a lo siguiente:

Es importante mencionar que la audiencia tuvo un curso diferente con relación a la actividad de la jueza como directora del proceso, en el entendido en que su actuación judicial no se asimilo a la luz del C.G.P en cuanto a los principios de acceso a la justicia, igualdad de las partes, inmediación, legalidad y debido proceso.

Cabe resaltar, que el direccionamiento de la servidora judicial en la práctica de pruebas estuvo ausente y violatoria del debido proceso, según los parámetros del artículo 29 de la constitución política, puesto que en su práctica no fueron valorados adecuadamente al momento de tomar la decisión; además, no hubo un control garante en la audiencia de instrucción puesto que esta se tornó en contravía a los derechos y deberes que tienen las partes y los jueces de la república de Colombia en las audiencias, debido a que no hubo un control formal de la audiencia lo que da a entender que la jueza no estaba en disposición de garantizar el acceso a la administración de justicia de mi poderdante

Calle 20 No. 22-14 oficina 209 edificio la cúpula Manizales-Caldas
Email: montesabogadossas2019@gmail.com celular: 3046390636



Por otra parte, la indebida valoración o apreciación probatorias, no fue tomada en cuenta por la juzgadora de primera instancia, en el entendido en que desplazó de manera errónea y sin fundamento alguno sobre las pruebas documentales aportadas por mi poderdante en el dossier, es de manifestar que el arsenal probatorio da cuenta de la relación sentimental que sostuvo la demandante con el demandado, entre el año 2011 y 2021, por lo que se le solicita al Honorable Tribunal Superior de Manizales que tenga como probado el testimonio rendido por el señor ROBERTO ESCOBAR MORALES, en el interrogatorio de parte donde indicó que la señora OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ fue su amante en lo que se traduce en compañero permanente; además, manifestó que era la única relación más larga que había tenido; por lo tanto, no podía tener una relación amorosa con la señora ESMERALDA LOTERO

Hay que señalar que los testigos de la parte demandante no fueron practicados, porque la jueza manifestó que no quería escuchar lo mismo que habían narrado las partes, situación que desconoció en la práctica probatoria, por lo que se solicita al Honorable Tribunal si es del caso decrete la nulidad de lo actuado y practique los testigos que no fueron practicados y que la servidora judicial no fue insistente en la practica como deber legal, manifestación que se hace a la luz del Art 133 del numeral 5, es de precisar que la practica de testimonios fueron solamente de la parte demandada, sin que la directora del proceso haya sido garante en la practica de los testimonios de la parte activa de la litis, mostrando un desinterés en recibir los testimoniales que fueron solicitados por mi mandante, si es del caso se le solicita al Honorable Tribunal que decrete de oficio los testimoniales no practicadas.

Es preciso manifestar que en la actividad probatoria la jueza no fue contundente con su deber legal de dirigir la audiencia, pue su afán era terminar a las cinco de la tarde o antes, situación que se cumplió y que se trasladó al día siguiente para alegar, debiendo ser insistentes en la practica completa de las demás pruebas.

Hay que recordar que la sana crítica y las máximas de experiencia brillaron por su ausencia, recuérdese que la sana crítica, como sistema de valoración de la prueba, se erige como una exigencia hecha al sentenciador, en el entendido de que el mismo debe realizar un juicio de valor sobre la eficacia o ineficacia que tienen las pruebas producidas en

*Calle 20 No. 22-14 oficina 209 edificio la cúpula Manizales-Caldas
Email: montesabogadossas2019@gmail.com celular: 3046390636*



el proceso. Por lo que dicho sistema no autoriza o permite que el juzgador realice una valoración arbitraria de la prueba materializada, sino que debe adecuar su labor sentenciadora, en cuanto a la estimación del acervo probatorio producido, los cuales orientan todo conocimiento racional que permiten arribar a un discernimiento de certeza en la búsqueda de la verdad; por lo tanto, la juzgadora no sintetizó de manera racional y lógica las pruebas documentales y testimoniales en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento y de la sentencia.

Por su parte, la juzgadora de primera instancia desató el **ERROR IN PROCEDENDO y el ERROR IN IUDICANDO**, con relación a los aspectos formales del debido proceso, por su defecto procedimental puesto que esta actuó al margen con relación a las formalidades propias, para solicitar, aportar, decretar y practicar los medios probatorios, los cuales tuvieron incidencia en la decisión judicial que tomó en el presente caso, finalmente la decisión sin motivación que adoptó la juzgadora no fue acertada con la fundamentación fáctica y de derecho, en lo que exige la norma adjetiva procesal; de igual manera, la inaplicación de la norma del derecho sustancial aplicable al caso concreto, por lo que el a quo interpretó la norma erróneamente al no proceder correctamente a la hermenéutica jurídica situación que se evidenció en la decisión tomada por la servidora judicial.

En otras palabras, la juzgadora incurrió en el error de derecho acerca de las pruebas aportadas al debatido proceso, es decir por el **error por falso juicio de regularidad**, el cual consiste en que la sentenciadora no le otorgó valor probatorio a un medio de prueba que fue allegado con el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley, lo que se traduce para aquellas que fueron aportadas al inicio de la demanda; por cierto, la juzgadora no dejó escapar el error de hecho acerca de las pruebas aportadas, la cual consistió en **el error por falso juicio de identidad**, esto quiere decir que la jueza a los medios de prueba le mutiló su contenido integral o contexto; adicionalmente, la jueza dio una interpretación forzada a los medios de prueba que se allegó al proceso y finalmente el **error por violación a la sana crítica** en la que incurrió la juez de primera instancia, puesto que esta violó con respecto a los medios de prueba, los principios de la inducción reconstructiva de la lógica formal. Por lo que la libertad probatoria no fue tenida en cuenta por esta célula judicial sin olvidar las reglas de la lógica que son nada más que la regla de la coherencia y derivación.

*Calle 20 No. 22-14 oficina 209 edificio la cúpula Manizales-Caldas
Email: montesabogadossas2019@gmail.com celular: 3046390636*



En otras palabras, la perspectiva de género no fue tomada en cuenta por la juzgadora de primera instancia, puesto que la demandante fue víctima de violencia de género, violencia contra la mujer, violencia económica, psicológica y violencia sexual, en sentir de mi mandante, es decir el demandado buscó por todos lados asumir un papel beligerante en contra de su compañera, sometiéndola cada día más al miedo es por eso que en la relación sentimental sucedieron actos de los cuales el demandado le impuso a mi poderdante entre estas estaban vender el negocio, del Spa y posteriormente la panadería aduciendo que ella no necesitaba trabajar porque era el proveedor económico, maltrato constante los siete días de la semana 24 horas al día, restricciones de no salir de su morada, satisfaciendo sus fetiches sexuales, maltrato físico y prohibiciones de las cuales la controlaba a través de llamadas telefónicas al hijo de la casa para saber que actividades realizaba en su vida cotidiana social y personal, en definitiva la violencia física se traducía en violencia sexual por las lesiones personales sufridas, en ese sentido se solicita al juez de segunda instancia que decrete de oficio o de la prueba trasladada establecida en el artículo 174 del C.G.P; con el fin de que sean tenidas en cuenta con el enfoque y perspectiva de género en la valoración probatoria que fue un descuido de la jueza de primera instancia, pruebas que obran ante la fiscalía general de la nación, fiscalía caivas en cuanto a la violencia y sobre la violencia sexual. En sentencia SC5039 la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil ha sostenido lo siguiente: M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA DEL 10 de diciembre de 2021 52001-31-10-006-2018-00170-01

Al estudiar un caso de violencia emocional y económica contra la mujer al interior de la familia, la Corte Constitucional expuso que

«Según la Organización Mundial de la Salud, existen conductas específicas de violencia psicológica. Por ejemplo, cuando la mujer es insultada; cuando es humillada delante de los demás; cuando es intimidada o asustada a propósito; cuando es amenazada con



daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella); impedirle ver a sus amigos y/o amigas; limitar el contacto con su familia; insistir en saber dónde está en todo momento; ignorarla o tratarla con indiferencia; enojarse con ella si habla con otros hombres; acusarla constantemente de ser infiel; controlar su acceso a la atención en salud. **POR OTRA PARTE, LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER TAMBIÉN ES ECONÓMICA.** Esta clase de agresiones son muy difíciles de percibir, pues se enmarcan en escenarios sociales en donde, tradicionalmente, los hombres han tenido un mayor control sobre la mujer. **A grandes rasgos, en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja.** Es una forma de violencia donde **el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado.**

Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos. Por lo general, esta clase de abusos son desconocidos por la mujer pues se presentan bajo una apariencia de colaboración entre pareja. El hombre es el proveedor por excelencia. No obstante, esa es, precisamente, su estrategia de opresión. La mujer no puede participar en las decisiones económicas del hogar, así como está en la obligación de rendirle cuentas de todo tipo de gasto. Igualmente, el hombre le impide estudiar o trabajar para evitar que la mujer logre su



independencia económica, haciéndole creer que, sin él, ella no podría sobrevivir. Es importante resaltar que los efectos de esta clase violencia se manifiestan cuando existen rupturas de relación, pues es ahí cuando la mujer exige sus derechos económicos, pero, como sucedió a lo largo de la relación, es el hombre quien se beneficia en mayor medida con estas particiones. De alguna forma, la mujer “compra su libertad”, evitando pleitos dispendiosos que en muchos eventos son inútiles» (CC, T-012/2016).

Con apoyo en esos lineamientos teóricos y en las probanzas recaudadas, advierte la Sala que la relación de los señores Madroñero Quiroz y Mora Insuasty se caracterizó por constantes actos de violencia emocional y económica del segundo, quien se valía de su condición social, académica y financiera privilegiada para someter a constantes ultrajes y humillaciones a la actora.

De acuerdo con el relato de las testigos Luz Marina Cardona Angarita, Mónica Janeth Madroñero Quiroz y Nidia Leonor Quiroz, el convocado aludía en forma despectiva al origen humilde de su pareja; le recordaba con insistencia que era él quien asumía todos los gastos del hogar, y a pesar de su reconocida solvencia, proveía exiguas rentas para atender



las erogaciones comunes, como una forma más de dominación sobre su compañera permanente.



También explicaron las testigos que el demandado emprendió un viaje de placer al extranjero sin asegurarse de que la convocante contara con dinero suficiente para su manutención y la de sus hijos, que irían a visitarla por esas

Dicho sea, del paso que las concurrencias de las dos uniones maritales y en efectos patrimoniales en términos de sustitución pensional se olvida de la protección de la familia en los efectos patrimoniales de las sociedades de hecho, aunque no se hayan realizado las disoluciones anteriores, situación que la juzgadora no tuvo en cuenta al momento de proferir el fallo a la luz de la jurisprudencia de la corte constitucional en sentencia SU-721/21 M.P. ALBERTO ROJAS RIOS 03 de septiembre de 2021

de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

c. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

d. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

104. La Corte Constitucional revisó este artículo en sede de control de constitucionalidad y en sede de tutela, y formuló varias precisiones sobre su alcance.



105. En un primer momento, la sentencia de constitucionalidad C- 081 de 1999 indicó que la Ley 100 de 1993 acogía un criterio real o material, como lo es la convivencia al momento de la muerte del pensionado, como el supuesto de hecho para determinar el beneficiario de la pensión, pero claro está, éste último requisito conforme a los dispuesto en la sentencia C-389 de 1996, esto es, puede remplazarse tal supuesto de hecho con la condición alterna de haber procreado o adoptado uno o más hijos con el pensionado fallecido dentro de los años en que se exige la convivencia para que se proceda a su pago¹.

106. Sin embargo, la Corte Constitucional se preguntó posteriormente sobre algunos aspectos relevantes en torno a esta versión original. Una de las preguntas que se formuló consistía en si esta norma preveía la protección de parejas del mismo sexo²; mientras que la segunda hacía referencia a qué ocurría cuando se presentaba simultaneidad de dos relaciones, a saber, por ejemplo, un vínculo matrimonial vigente y una unión marital de hecho, o dos uniones maritales de hecho.

107. Este último punto fue abordado por la Corporación, que concluyó³ que

Por ese motivo, para garantizar los derechos fundamentales de la actora en su calidad de compañera permanente, la Sala inaplicó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y por ello acudió a “la **excepción de inconstitucionalidad**, con el fin de evitar que dicha

¹ C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 081 de 1999.

² Véase, por ejemplo, C. Const., sentencia de tutela T- 1241 de 2008.

³ C. Const., sentencia de tutela T- 605 de 2015.



normatividad produzca efectos discriminatorios, la cual otorga privilegios a la cónyuge y deja en una situación desfavorable a la compañera permanente, quien pese a demostrar largos años de convivencia con el causante, vio desconocidos sus derechos fundamentales a la seguridad social y a la igualdad, los cuales quedaron anulados ante la falta de regulación de dicha realidad sociológica para la época, pero que en la actualidad es plenamente reconocida y protegida”.

-

Dichas consideraciones son suficientes para destacar que la Corte Constitucional, con base en un criterio de igualdad, ha reconocido que tanto la cónyuge como la compañera permanente pueden reclamar, en proporciones iguales, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

-

30. En síntesis, de la normativa y jurisprudencia referidas, se pueden identificar dos reglas generales aplicables a todos los casos de simultaneidad de reclamaciones en materia de pensiones de sobrevivientes, y unas reglas particulares dependiendo de cada situación. Las reglas generales son: (i) la aplicación del criterio material para establecer al beneficiario, que será quien haya convivido efectivamente con el causante hasta su muerte, (ii) la obligación de suspender el pago de la pensión cuando exista controversia en la reclamación hasta tanto la jurisdicción ordinaria resuelva el asunto.

108. Esta Corporación, además, revisó cómo se resolvía una posible coexistencia de relaciones -vínculo matrimonial y unión marital de hecho- desde la versión original del artículo



47 de la Ley 100 de 1993⁴. Al respecto, se indicó que la convivencia era el componente determinante, es decir, más allá de existir dos relaciones simultáneas, el factor fundamental consistía en conocer quién tuvo un compromiso efectivo y de comprensión mutua con el causante el momento de su muerte⁵. Sin embargo, el elemento de convivencia debía analizarse de forma plena

En efecto, esta convivencia estableció una conformación de un tipo de familia con derechos y obligaciones en caminadas al ayuda y cuidado mutuo entre los compañeros, tanto es así que la señora **OLGA TEJADA**, se dedicó a manejar los negocios del señor **ROBERTO ESCOBAR MORALES**, mientras él estaba en los Estados Unidos participando y contribuyendo a aumentar el patrimonio, con la compraventa y la administración de bienes, (compra de casas viejas para su remodelación) de igual manera, en reiteradas ocasiones el demandado le manifestó adoptar un hijo, con el fin de materializar su idea de familia para ratificar lo anterior, por lo que el señor Roberto Escobar y mi mandante compraron una casa ubicada en la carrera 24 No. 17-24 para iniciar el proyecto de familia juntos, tal como lo estableció el demandado con un compromiso como esponsales a través de un anillo, mal llamado promesa de matrimonio (prueba documental que fue aportada en la demanda) es por eso que en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil ha indicado lo siguiente en cuanto a la participación de los compañeros

TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA

FECHA: 01/09/2022

PONENTE: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO (Q.E.P.D)

TEMA: SOCIEDAD DE HECHO CONCUBINARIA

Participación de la demandante en las actividades profesionales del convocado como aporte a la sociedad
Estabilidad y permanencia de la relación concubinaria. La mera configuración del vínculo concubinario, no determina

⁴ C. Const., sentencia de unificación SU- 461 de 2020.

⁵ C. Const., sentencia de unificación SU- 461 de 2020.



automáticamente la subsecuente formación entre los convivientes, de una sociedad de hecho. Si bien el punto de partida es la relación personal propiamente dicha, el reconocimiento del efecto económico exige demostrar que, conforme las características particulares del respectivo nexo familiar, es evidente que los miembros de la pareja, además de su vida conjunta, desarrollaron un proyecto económico en pro del cual aunaron esfuerzos para obtener beneficios o asumir las pérdidas que de su laborío combinado se pudieran derivar. Perspectiva de género en la apreciación probatoria en casación.

Para comprobar la constitución de una sociedad de hecho entre concubinos, no basta demostrar la convivencia de los mismos, con todo lo que ello supone en el plano afectivo, sexual y cotidiano, sino que es indispensable, en adición, acreditar que los partícipes, en desarrollo de dicho vínculo, fueron más allá, pues complementariamente ejecutaron actos claramente demostrativos de su intención de asociarse mediante la realización de aportes de industria o de capital, con el objetivo de conseguir unas ganancias para la consolidación patrimonial de su núcleo familiar o, en caso de presentarse efectos negativos, para asumirlos.

Es por eso por lo que conforme a la sentencia citada mi poderdante cumplió a cabalidad con su aporte social dentro de la relación sentimental con el demandado.

En cuanto a los testigos por parte de la parte demandada se debe decir que su mendacidad fue evidente en el desarrollo probatorio; además el señor ROBERTO ocasionó una defraudación a la sociedad de hecho; de igual manera, la unión que sostuvo la demandante no fue interrumpida, puesto que hubo una simultaneidad entre las relaciones contraídas, tal lo ha referenciado la corte suprema de justicia en la siguiente:

NÚMERO DE PROCESO: 13001-31-10-005-2015-01098-01

NÚMERO DE PROVIDENCIA: SC5106-2021

CLASE DE ACTUACIÓN: RECURSO DE CASACIÓN

TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA / SENTENCIA SUSTITUTIVA

FECHA: 15/12/2021

Calle 20 No. 22-14 oficina 209 edificio la cúpula Manizales-Caldas

Email: montesabogadossas2019@gmail.com celular: 3046390636



PONENTE: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
TEMA: UNIÓN MARITAL DE HECHO - Continuidad del vínculo tras el matrimonio posterior del compañero permanente con tercera persona.

No constituye impedimento para el surgimiento de la unión marital de hecho o para la continuación de la previamente formada, la celebración de un vínculo matrimonial por uno de los compañeros permanentes con tercera persona cuando esta boda carece del ánimo de convivencia, procreación o auxilio mutuo, como características connaturales de todo casamiento, pues dicha exigencia no se encuentra prevista en el artículo 1º de la ley 54 de 1990. Dicho matrimonio, cuando no está disuelta la sociedad conyugal de él proveniente, se encuentra instituido en el literal b) del artículo 2º de la ley en cita, como regla de principio, como causa de impedimento para que fuese la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho, pero no como óbice para la unión misma; y el numeral 2º del artículo 5º de la ley 54 de 1990 también la regula como motivo de disolución de la sociedad patrimonial ya constituida. Disolución de la sociedad patrimonial.

En cuanto a la no discriminación ha sido reiterativa la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil-familia, en que los jueces profieran sus fallos con el enfoque de género, debido a que la mujer no puede seguir siendo discriminada en cuanto a los fallos que dictan los jueces en el reconocimiento de las uniones maritales de hecho y sociedad patrimonial.

Así las cosas, muy encarecidamente se solicita al Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil-familia que en cita del precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil con perspectiva y enfoque de género revoque la decisión del fallo proferido por la jueza sexta de familia del circuito de Manizales en toda su integridad para que conceda las pretensiones de mi mandante y en consecuencia condene en costas y agencias en derecho al demandado.



Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Federico Montes Zapata'.

FEDERICO MONTES ZAPATA
CC 1053777829
TP No. 335.065
Abogado